

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-62/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Ocotepc, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2275/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Ocotepc difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/403/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Ocotepc informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección, en la cual se respetara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, realizando las acciones necesarias a fin de garantizar su participación en la asamblea de elección, así como su integración en el cabildo; recordándole que en la pasada elección resultaron electas **tres mujeres como propietarias**, por lo que en esta ocasión debían conservar el mismo número de cargos obtenidos, de tal manera que las mujeres accedieran a un mayor número de cargos hasta alcanzar la paridad.  
  
Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- IV. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/558/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad del municipio de San Pedro Ocotepc el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020 por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

V. **Documentación de la elección.** Mediante oficio S/N/2020/201, recibido en este Instituto el 23 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Ocotepéc remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Copia certificada del medio que se utilizó para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección.
2. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de fecha 5 de septiembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
3. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 5 de septiembre del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del cuórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates (presidente – secretario- escrutadores).
5. Designación de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el ejercicio fiscal 2021.
6. Asuntos generales.
7. Clausura y firma del acta de asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 5 de septiembre de 2020, en el Municipio de San Pedro Ocotepéc, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea comunitaria para elegir a sus autoridades;
- II. La convocatoria se da a conocer a través de citatorios dirigidos a los ciudadanos y ciudadanas que son repartidos por los topiles en sus respectivos domicilios en la cabecera municipal y los Núcleos Rurales;

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la sala de juntas o corredor municipal de San Pedro Ocotepc, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia, se verifica el cuórum legal, se instala la Asamblea, se nombra la Mesa de los Debates y se inicia la elección de las autoridades municipales. Los cargos se eligen por ternas para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, y de manera directa a una sola propuesta para los demás cargos. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- V. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal y Núcleos Rurales;
- VI. Tienen derecho a votar las y los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal y Núcleos Rurales;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y los asambleístas; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

#### Consideraciones previas.

Conforme a la información que obra en este Instituto<sup>2</sup>, en las asambleas de elección ordinaria celebradas en el municipio de San Pedro Ocotepc correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se advierte la participación real y material de las mujeres en los procesos electivos de dicho municipio, tal como se observa en los siguientes cuadros:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2017		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMERITO SÁNCHEZ FLORES	EPIFANIO PÉREZ RUÍZ
SINDICATURA MUNICIPAL	CRISTÓBAL TOLENTINO PÉREZ	MOISÉS SALOMÓN
REGIDURIA DE HACIENDA	MOISÉS ABELINO MONTERRUBIO	.-.
REGIDURIA DE OBRAS	ELÍAS MANUEL OLIVERA	.-.
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	JOSÉ ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ	.-.
REGIDURIA DE SALUD	LORENZA REYES	.-.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2018		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	EPIFANIO PÉREZ RUIZ	CONSTANTINO JIMÉNEZ MANUEL
SINDICATURA MUNICIPAL	AGUSTÍN SALOMÓN FLORES	JOSÉ CARMONA MONTES
REGIDURIA DE HACIENDA	MARCIANO MONTES ORTIZ	.-.
REGIDURIA DE OBRAS	IGNACIO JUÁREZ IRINEO	.-.

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

REGIDURIA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA ROSALES PABLO	.-
REGIDURIA DE SALUD	FLAVIA ANTONIO PÉREZ	.-
REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	SANSÓN MARTÍNEZ PÉREZ	.-

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2019		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUFINO ZAMORA	PEDRO PÁNFILO MÉNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	EPIFANIO DOMÍNGUEZ	VICENTE PABLO JUÁREZ
REGIDURIA DE HACIENDA	ANDRÉS MELGAR IRENEO	.-
REGIDURIA DE OBRAS	PEDRO MARTÍNEZ ROSALES	.-
REGIDURIA DE SALUD	HONORINA MANUEL ZAMORA	.-
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	TERESITA MODESTO JUÁREZ	.-
REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	ADELA CARMONA MONTES	.-

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2020		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	MARCELINO PÉREZ NICOLÁS
SINDICATURA MUNICIPAL	DANIEL PABLO ROSALES	FORTINO CARREÑO NOLASCO
REGIDURIA DE HACIENDA	ZENÓN JUÁREZ MONTES	.-
REGIDURIA DE OBRAS	FELIPE NOLASCO JOSÉ	.-
REGIDURIA DE SALUD	EDITH ROSALES MARTÍNEZ	.-
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	SAULA MÁXIMO JOSÉ	.-
REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	MICAELA PABLO CISNEROS	.-

De igual manera, en la última asamblea de elección celebrada el 5 de septiembre de 2020, conforme a los documentos presentados por el Presidente Municipal de San Pedro Ocotepéc se advierte que solo **dos mujeres** resultaron electas en las **Regiduría de Salud y Educación** para integrar el ayuntamiento de ese municipio durante el periodo 2021.

**Vulneración al principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas.**

Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, es por ello que esta autoridad advierte que durante la Asamblea electiva celebrada el día 5 de septiembre del presente año, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de San Pedro Ocotepéc, Oaxaca.

Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de

deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>3</sup>.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO<sup>4</sup> sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de ese Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741

fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.<sup>5</sup>

Ahora bien, de la información que obra en este Instituto se advierte que la participación política-electoral de las mujeres en el municipio de San Pedro Ocotepc se dio en el 2016, año en donde resultó electa **una mujer** como propietaria en la Regiduría de Salud para desempeñarse en el Ayuntamiento durante el periodo 2017; en el siguiente año resultaron electas **dos mujeres** como propietarias en la Regidurías de Educación y Salud para integrar el referido Ayuntamiento durante el periodo 2018; en los años 2018 y 2019 resultaron electas en cada elección **tres mujeres** como propietarias en las Regidurías de Salud, Educación y Desarrollo Rural Sustentable para integrar el Ayuntamiento durante los periodos 2019 y 2020.

Ahora bien, el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio<sup>6</sup>, contempla los siguientes cargos:

<p>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR</p>	<p>Propietarios(as) y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal;</li> <li>2. Sindicatura Municipal;</li> <li>3. Regiduría de Hacienda;</li> <li>4. Regiduría de Obras;</li> <li>5. Regiduría de Educación;</li> <li>6. Regiduría de Salud;</li> <li>7. Regiduría de Desarrollo Rural Sustentable; y</li> <li>8. Alcalde Único Constitucional.</li> </ol>
-------------------------------------	--

Conforme a lo anterior, se obtiene que es un derecho adquirido por las mujeres de San Pedro Ocotepc participar en el ámbito político de la referida comunidad, pues de los **siete cargos** de las concejalías que se eligen conforme al dictamen, las mujeres han ocupado tres de ellos en la integraron el cabildo municipal.

En este sentido, y considerando que en la integración del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepc durante los periodos 2019 y 2020, tres mujeres fueron electas como propietarias en cada periodo, la participación de la mujer en este municipio disminuyó, pues en la asamblea de elección del presente año (2020) únicamente resultaron electas dos mujeres en los cargos que se contemplan en los numerales 5 y 6 antes señalados; lo cual evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de ese Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-193.pdf>



De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento, por lo que convalidar plenamente la elección de los integrantes del Ayuntamiento conllevaría a vulnerar el principio de progresividad.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no se advierten motivos o razones que justifiquen que únicamente era posible elegir a dos mujeres para integrar el ayuntamiento, y que existió una imposibilidad para nombrar de forma directa a una tercera mujer, pues únicamente el Presidente Municipal San Pedro Ocotepc menciona en el oficio S/N/2020/201, por el que remitió la documentación de la elección, que por la actual pandemia y por esta ocasión la asamblea acordó por mayoría de votos que así queden integradas las concejalías para el año 2021.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección se menciona que de forma directa se nombraron a las personas que ocuparán los cuatro últimos cargos de las concejalías que se eligen conforme al dictamen, esto es, las Regidurías de Obras, Salud, Educación y de Desarrollo Rural Sustentable, **de los cuales dos únicamente serán ocupados por mujeres**, siendo que conforme a lo informado por el referido presidente municipal en el oficio en mención, hubo presencia de 57 asambleístas, sin que se haya asentado que se consultara a las mujeres que asistieron si tenían la intención de participar en la designación de los cargos.

Del mismo modo, no se advierte que se realizaran gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres y garantizar sus derechos de ser votadas, pues en el caso se debió agotar el procedimiento que estableció la propia comunidad para elegir a más candidatas de las 57 asistentes, a fin de cumplir con el deber de integrar a las autoridades municipales con un mínimo de 3 mujeres propietarias, tal como se le hizo mención a la autoridad municipal en el oficio IEEPCO/DESNI/403/2020 referido en el antecedente III del presente acuerdo.

Es importante mencionar que en la pasada asamblea de elección de 2019, resultaron electas **tres mujeres** propietarias en las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable para integrar el ayuntamiento durante el periodo 2020, misma elección que fue calificada como válida por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-268/2019<sup>7</sup>.

Por lo cual, en la presente elección se debía conservar el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada, esto, a fin de fortalecer la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y aplicar el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

En ese orden de ideas, sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no fueron postuladas en los cargos enunciados del 1 al 3 que se eligen conforme al dictamen; no se

---

7

Consultable

en

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/18%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20OCOTEP EC.pdf>

garantizó otro cargo de los que fueron nombrados de forma directa a una tercera mujer para que de esta manera se integrara el ayuntamiento con 3 mujeres propietarias; tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer los cargos en los cuales no fueron consideradas, siendo que la autoridad municipal debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante el procedimiento o método aprobado por la asamblea.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a ser votadas, este Consejo General considera que debe validarse la elección, única y exclusivamente, **respecto de los cargos enunciados del 1 al 6 de los que se eligen conforme al dictamen**, en consecuencia, atendiendo a que el sistema de ese municipio se compone de cargos cívicos y religiosos, el cual es escalonado, y inicia desde topiles, luego mayor de vara hasta llegar a los cargos más altos (Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional), y que del orden de prelación de dicho dictamen, es el siguiente:

<p>Forma en la que van subiendo en los cargos</p>	<p>A continuación se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente Municipal</li> <li>2. Síndico Municipal</li> <li>3. Regidor de Hacienda</li> <li>4. Regidor de Obras</li> <li>5. Regidor de Salud</li> <li>6. Regidor de Educación</li> <li>7. Regidor de Desarrollo Rural Sustentable</li> <li>8. Tesorero Municipal</li> <li>9. Secretario Municipal</li> <li>10. Juzgado Menor</li> <li>11. Mayores de Vara</li> <li>12. Topiles</li> </ol>
---	--

Se vincula a la Autoridad municipal, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocotepéc, Oaxaca, para que dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, lleven a cabo una asamblea general comunitaria en la cual deberán elegir a una mujer en el **cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen, esto, conforme al orden de prelación antes insertado.**

Se precisa que esta determinación busca garantizar que el ayuntamiento cuente con un mayor número de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria, por lo cual se procura conservar los actos públicos válidamente celebrados que no estén afectados por las irregularidades, pues tratándose de elecciones, en la medida de lo posible, se debe salvaguardar la voluntad ciudadana que emitió su sufragio.

Con base en las razones expuestas, este Consejo General estima procedente declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc; esto es, quedan firmes las elecciones de los cargos enunciados del 1 al 6 de los

que se eligen de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de San Pedro Ocotepéc.

En consecuencia, la Autoridad municipal, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de de San Pedro Ocotepéc, deberán acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen el cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen, esto, conforme al orden de prelación antes insertado; la cual se deberá realizar dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, debiendo remitir las constancias del cumplimiento dado dentro de los **cinco días hábiles** a la celebración de la misma; tomando en cuenta las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

#### **Calificación de la elección ordinaria.**

Por otra parte, respecto de la elección de los demás cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria de elección de 5 de septiembre de 2020, se advierte que cumplen con el marco normativo comunitario.

Es así porque de las documentales que obran en el expediente del municipio en estudio, se hace notar que la convocatoria se realizó mediante citatorios emitidos por la autoridad municipal en funciones en los que se estableció la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del cuórum legal requerido con 300 asambleístas, de los cuales 243 eran hombres y 57 mujeres, en consecuencia el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, la asamblea nombró de forma directa a los integrantes de la mesa de los debates.

Acto seguido, conforme al punto quinto del orden del día, se dio inicio al nombramiento de las autoridades municipal que fungirá durante el periodo 2021, la asamblea determinó que por terna fuera el método de elección para los cargos de la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda, y para las demás regidurías de forma directa; llevada la votación conforme a sus usos y costumbres, se tuvieron los siguientes resultados:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	157
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO TOLENTINO JOSE	170
REGIDURIA DE HACIENDA	FRANCISCO MONTES ORTIZ	115
REGIDURIA DE OBRAS	RIGOBERTO RAMOS FLORES	DE FORMA DIRECTA
REGIDURIA DE SALUD	EUGENIA JOSE MANUEL	DE FORMA DIRECTA
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA JUAREZ MANUEL	DE FORMA DIRECTA
SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	IGNACIO JUÁREZ IRINEO	DE FORMA DIRECTA
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	MOISES ROBLES PEREZ	DE FORMA DIRECTA

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función por un periodo de un año, por lo que se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	IGNACIO JUAREZ IRINEO
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO TOLENTINO JOSE	MOISES ROBLES PEREZ
REGIDURIA DE HACIENDA	FRANCISCO MONTES ORTIZ	.-.
REGIDURIA DE OBRAS	RIGOBERTO RAMOS FLORES	.-.
REGIDURIA DE SALUD	EUGENIA JOSE MANUEL	.-.
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA JUAREZ MANUEL	.-.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: el citatorio por el cual se convocó a las y los ciudadanos a la asamblea de elección; copia certificada del acta de la asamblea de elección y lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Como ya se hizo mención anteriormente, este Consejo General advierte una violación al derecho de las mujeres de ser votadas y al principio de progresividad, ya que en esta ocasión no se conservó el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no se postularon a más mujeres como candidatas en los cargos señalados en los numerales del 1 al 3 que se eligen conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio, tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer los cargos en los cuales no fueron consideradas, siendo que la autoridad municipal debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante el procedimiento o método aprobado por la asamblea.

Tampoco pasa inadvertido que en esta elección y en las anteriores, los cargos en las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable, parecen destinados a ser ocupados por mujeres; sin embargo, este Consejo General considera que el derecho de

las mujeres de la comunidad a ser votadas no puede constreñirse y limitarse a ser postuladas a tales cargos, pues ello atentaría contra sus derechos político-electorales.

En efecto, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, esto significa que puedan contender en cualquiera de los cargos que integran el cabildo, desde la presidencia municipal, la sindicatura o cualquiera de las regidurías; por lo que se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocotepéc, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los nueve cargos que conforman la estructura municipal, y no solo los correspondientes a las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable; aunado a que los espacios que han sido destinados a mujeres deben entenderse como un mínimo de cargos destinados a este sector. Pudiendo consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso ordinario pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.

Lo anterior, a fin de que se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Por último, es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocotepéc cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocoteppec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 5 de septiembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	IGNACIO JUAREZ IRINEO
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO TOLENTINO JOSE	MOISES ROBLES PEREZ
REGIDURIA DE HACIENDA	FRANCISCO MONTES ORTIZ	--
REGIDURIA DE OBRAS	RIGOBERTO RAMOS FLORES	--
REGIDURIA DE SALUD	EUGENIA JOSE MANUEL	--
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA JUAREZ MANUEL	--

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se vincula a la Autoridad municipal, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocoteppec, Oaxaca, para que dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, lleven a cabo una asamblea general comunitaria en la cual deberán elegir a una mujer en el cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen por el que se identificó su método de elección, esto, conforme al orden de prelación de dicho dictamen, debiendo remitir las constancias del cumplimiento dado dentro de los **cinco días hábiles** a la celebración de la misma; tomando en cuenta las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Ocoteppec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto particular de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEPCO-CG-SNI-54/2020, IEPCO-CG-SNI-56/2020, IEPCO-CG-SNI-57/2020, IEPCO-CG-SNI-59/2020 Y IEPCO-CG-SNI-62/2020 EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEÍTA, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTIAGO NUNDICHE, ASUNCIÓN CACALOTEPEC Y SAN PEDRO OCOTEPEC.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

**IEPCO-CG-SNI-54/2020. San Juan Teíta.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, donde se observa que en ambos años se contendían a 8 cargos, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEPCO-CG-SNI-56/2020. Santa María Yosoyúa.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-57/2020. Santiago Nundiche.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 3 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-59/2020. Asunción Cacalopetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-62/2020.San Pedro Ocotepéc.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, por lo cual existe un retroceso, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, no se presentó un avance, para dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.

En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

A efecto de abundar en la argumentación, citó a la autora Diana Helena Maffía, quien hace referencia al **principio descriptivo** como una manera para entender las desigualdades entre mujeres y hombres. Este principio se puede probar estadísticamente y señala que en todas las sociedades las mujeres se encuentran en peores condiciones que los hombres. Hace hincapié en la formulación de las políticas públicas, al considerar que se trata de un problema sistemático al no tomar en cuenta a las mujeres en dicha formulación, por ejemplo: “es más urgente atender otras cosas, como la pobreza” como si atender a las mujeres fuera contradictorio con atender la pobreza, o los pobres fueran todos varones.

Si se formulan las políticas públicas sin hacer diferencias de género en la evaluación, se hace a un lado esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, y no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI en México existen 6 695 228 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. El Estado de Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional de población de 3 años y más que son hablantes de lenguas indígenas con un 32.15% y se estima que de este porcentaje un 52.5% de los hablantes de lengua indígena, en Oaxaca, son mujeres. Por su parte, la violencia de género contra las mujeres es considerada por la Convención Belem do Pará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, **esa manifestación asimétrica se ve agravada en las**



**comunidades indígenas en donde las mujeres sufren especiales formas de “violencia en nombre de la tradición”, y las múltiples discriminaciones de las que son objeto.**

De acuerdo con el Informe que recoge los resultados del Estudio denominado Violencia de Género contra Mujeres en Regiones Indígenas de México, realizado durante los meses de agosto a noviembre de 2017 auspiciado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Coordinación General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), **las causas de la violencia contra las mujeres indígenas son diversas y multifactoriales; que incluyen desde aspectos culturales, que las discriminan y desvalorizan, hasta problemáticas estructurales de marginación, pobreza y exclusión, que agravan su vulnerabilidad ante la violencia en un encadenamiento de efectos y causas que afecta desde sus vidas personales, hasta su viabilidad económica, pasando por todos los ámbitos de su interacción social.**

Desde una perspectiva intercultural los derechos de las mujeres indígenas aplican en dos sistemas de autoridad y gobierno: los sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. En las últimas dos décadas el reclamo de derechos de las mujeres indígenas se basa en un discurso que retorna siempre a la comunidad, al pueblo o la etnia de pertenencia como referencia base y, que busca revertir la triple discriminación y el racismo de género, etnia y clase, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.

**Entre los pueblos indígenas, la base de la organización social** que asigna a las mujeres el cuidado de la casa y la familia se basa en los sistemas de dualidad, complementareidad, comunalidad y equilibrio, que **no siempre incluyen los derechos de las mujeres indígenas.** La reclusión de las mujeres indígenas en el ámbito privado se agrava por la pobreza de la amplia mayoría de la población indígena. Como responsables de la familia y el hogar (sin servicios como agua potable, luz eléctrica, centros de salud y educativos) y como agentes económicos en la reproducción de sus pueblos y su país (como trabajadoras campesinas sin ingresos, sin seguridad social, sin vacaciones o derecho al retiro), las mujeres indígenas carecen de reconocimiento, apoyo y protección; una muestra de la desigualdad que padecen en derechos y que en papel les son reconocidos.

Siguiendo el mismo estudio, la violencia contra mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato, exclusión, discriminación y agresión reconocidos en los marcos de derechos humanos y colectivos, y se expresa de manera multidimensional y simultánea, vulnerando los derechos, la seguridad, la dignidad y el patrimonio de las mujeres indígenas, bajo situaciones que solo pueden revertirse con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos a los que pertenecen, si bien es cierto que la incorporación de los derechos individuales y colectivos no se ha dado aún, **debido a resistencias culturales y conflictos de poder en las estructuras familiares y comunitarias,** así como a mecanismos de subordinación de las mujeres presentes en los sistemas normativos propios, la herencia, la violencia de género y el ciclo de reclusión y exclusión de las mujeres en la vida de las comunidades, entre otros; y presente también en las relaciones de discriminación, exclusión y subordinación que se entablan entre las mujeres y las sociedades indígenas y la sociedad nacional, a lo anterior se suman la falta de respuesta institucional en materia de justicia; la inexistencia de una cultura

de derechos de mujeres indígenas en los órganos de impartición de justicia; el desconocimiento de la titularidad de derechos entre las mujeres indígenas; el control social, la reclusión, la exclusión y el señalamiento a las mujeres denunciantes; los efectos y riesgos de la denuncia y la exigibilidad del derecho a la no violencia; las barreras culturales, materiales y de género para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia. Se resalta que además de las violencias de género en el ámbito familiar padecidas por las mujeres indígenas, **las propias mujeres han identificado al comunitario**, en donde las autoridades aún no reconocen la violencia contra las mujeres como problema público.

De acuerdo a los resultados de la Consulta Nacional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas, de 2012, entre los factores que indentifican las Mujeres indígenas que reproducen las violaciones a sus derechos son : **el desconocimiento de sus derechos fundamentales; el desconocimiento de sus derechos como mujeres y como mujeres indígenas; los casamientos forzados y la venta de mujeres; el reducido acceso a la educación; las violaciones y la violencia sexual; el casi nulo acceso a la tierra y otros recursos económicos; su excepcional acceso a cargos de representación, autoridad, poder y decisión; las prolongadas jornadas de trabajo cotidiano y la limitada libertad personal de circulación y decisión.**

Por lo cual la participación de las mujeres en el ámbito político también requieren un tratamiento distinto en las políticas públicas, enfoques y estrategias particulares que tutelen el ejercicio de los derechos indígenas y, en especial, los de las mujeres, pues el género como concepto asociado a relaciones de poder, subraya la diferencia convertida en desigualdad; los privilegios diferenciales de hombres y mujeres; e identifica las diferencias que se convierten en subordinación: jóvenes y niños y niñas frente a adultos; poblaciones indígenas ante la sociedad nacional; hombres y mujeres.

Cabe resaltar que aunado a esto, se debe incluir el enfoque intercultural, es decir no es sólo focalizar una acción pública hacia población indígena; sino contar con mecanismos que involucren a todos los actores relevantes en una problemática: indígenas y no indígenas, institucionales y de la sociedad civil, hombres y mujeres para que existan un diálogo efectivo y una construcción colectiva.

La intervención pública en derechos de las mujeres indígenas y la violencia que sufren debe verse desde una perspectiva intercultural, debe impulsar el funcionamiento de la institucionalidad partiendo del reconocimiento de los derechos indígenas y de las mujeres, mientras que los programas deben considerar la discriminación directa e indirecta que las afecta.

Por lo cual a través del principio de progresividad se deberá asumir un proceso que genere herramientas para un cambio que permita difundir los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad y que a través de esto se identifiquen las prácticas y conductas de violencia por razón de género en los municipios con sistemas normativos indígenas.

También permitirá adoptar medidas eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el cual representa un punto básico para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, así como establecer mecanismos de protección jurídica y acceso a la justicia. Esto también supone un avance para la paridad en **la creación de indicadores para verificar el avance en el goce y ejercicio efectivo de estos derechos**, por lo cual esta información abonará al constante diseño, evaluación y evolución de las políticas públicas electorales en materia de paridad, con miras a que en ningún momento se pretenda disminuir el nivel alcanzado, así la protección será cada vez más amplia a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**

**Consejera Electoral**